

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año..... 50
Por seis meses.. 26
Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año.... 60
Por seis meses 32
Por tres id..... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 85.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de ayer á las 3 y 10 minutos de la tarde, que he recibido á las 3 y 20 minutos de la misma, del dia de hoy, me dice lo que sigue:

«El General en Gefe dice con fecha 11 de Febrero á las dos de la tarde desde el Cuartel general de Tetuan, que se le habia presentado uno en comision de parte de Muley-Abbas, preguntándole las condiciones con que queria estipular la paz, y á la que habia contestado que solo S. M. la Reina las podia fijar, y que el General Ustariz

salia para ésta con pliegos cerrados.—El mismo General en Gefe participa el 12 á las 10 de la mañana que no ocurría novedad, que las tropas oían misa en sus respectivos campamentos, y que después de ella se cantaría un solemne Te-Deum en la Iglesia recientemente consagrada en Tetuan.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 14 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 86.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 35 minutos de la tarde, que he recibido á las 7 y 38 de la misma, me dice lo que sigue:

«Segun despacho del General en Gefe ayer 13 á las 12 de la mañana no ocurría novedad en el campamento de Tetuan, y salia una brigada á re-

correr el terreno de la derecha del rio Martín por las inmediaciones de la costa hácia las montañas del Riff.»

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Burgos 14 de Febrero de 1860. Francisco de Otazu.

Circular número 87.

Estadística.

Para dar el debido cumplimiento á una orden de la Comision de Estadística general del Reino, es indispensable que todos los Ayuntamientos de la provincia dirijan á este Gobierno civil ó á la Comision Provincial de Estadística una noticia circunstanciada en que aparezca:

- 1.º Cuántos edificios sagrados hay en poblado.
- 2.º Cuántos de la misma clase en despoblado.
- 3.º Cuántos edificios profanos hay inhabitados por su naturaleza en poblado.
- 4.º Cuántos de la misma clase en despoblado.
- 5.º Cuántos edificios hay inhabitados por accidente ó falta de morador en poblado.
- 6.º Cuántos están inhabitados por las mismas causas en despoblado.

Para dar estas noticias se ha de tener muy á la vista el nuevo Nomenclator que existe en la secretaría de Ayuntamiento, porque es indispensable que conformen exactamente entre sí los totales de lo que en él resulte con lo que ahora

se diga; y para evitar todo motivo de dudas y de consultas se declara que se entiende por edificios sagrados todos aquellos que están destinados al culto y servicio de la Iglesia, ya sean Parroquias, Santuarios, Ermitas ó Capillas, y por profanos todos los que no estando dedicados al culto pertenecen al Estado, corporaciones ó particulares, del mismo modo que se entienden por inhabitados por su naturaleza todos los que no son habitables como por ejemplo, Iglesias, Ermitas, Pajares, Tenadas, Corrales, Almacenes, y en general cuantos estén contruidos para toda clase de usos que no sea el de vivir en ellos.

Estas noticias hacen suma falta y no hay motivo alguno que pueda retrasar el pronto envío, por que son muy fáciles de adquirir en cada distrito municipal.

Por lo mismo, y contando con el buen celo de los Sres. Alcaldes á quienes recomiendo muy particularmente este servicio, espero que se remitan para el *dia diez del próximo mes de Marzo*, lo mas tarde, porque no haciéndolo así, ó no viniendo conformes con el Nomenclator, me veré en la sensible precision de enviar personas que las recojan á costa de los mismos Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Burgos 13 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 88.

No habiéndose presentado en la ciudad de Vitoria en donde está sujeto á la vigilancia de la autoridad el confinado licenciado del presidio de esta capital Bernardino José Echevarría, de las señas que á continuacion se expresan; encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes

de mi autoridad, averiguen su paradero, y en caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 14 de Febrero de 1860. = Francisco de Otazu.

Señas de Bernardino José Echevarría.

Edad 27 años, estatura 5 piés 4 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno.

Circular número 89.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. = Negociado 3.º

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me dice con fecha 19 de Diciembre lo que sigue:

«Entre los diferentes ramos que abraza la policia urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada direccion que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningun otro son dificiles de conciliar los intereses generales representados por la administracion local con los privados que ejercen su accion activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de unidad, claridad y precision que reclama la resolucion de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar

á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificacion y nueva construccion de edificios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobacion, en vista de todo esto, á la siguiente Instruccion para la ejecucion de los planos de alineaciones.

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $\frac{1}{300}$ y de $\frac{1}{2000}$ para los generales de zonas de poblacion.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se pondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernacion.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y ter-

der orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demas accesorios al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instruccion, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta

ejecucion de los planos de los pueblos que excedan de 8000 habitantes, con sujecion á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminacion de aquellos se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instruccion, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayuntamientos de la provincia y Arquitectos provinciales de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicacion en el *Boletin* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859. = Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de conformidad á lo que en la Instruccion precitada se previene. Burgos 11 de Febrero de 1860. = Francisco de Otazu.

Circular número 90.

Habiéndose fugado del pueblo de Burceña, en el Valle de Mena, el mozo Julian Virojola y Mantrana, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho Valle de Mena. Burgos 14 de Febrero de 1860. = Francisco de Otazu.

Señas de Julian Virojola y Mantrana.

Edad 20 años, estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, barba muy poca, nariz algo chata, color moreno, labios gruesos.

Circular núm. 91.

Habiendo desaparecido del pueblo de Santivañez Zarzaguda, el mozo Ignacio García, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, averiguen su paradero, y en el caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 14 de Febrero de 1860. = Francisco de Otazu.

Señas de Ignacio García.

Edad 20 años, ojos rojos, pelo id., nariz un poco gruesa, cara redonda, barba nada, color triguño; viste chaqueta y pantalon de paño rojo, gorra de piel negra y calza borcegués.

MINISTERIO DE ESTADO.

Fijado de comun acuerdo entre las Administraciones de Correos de España y de Francia el reglamento de orden y detalle para la ejecución del Convenio de Correos celebrado entre los dos Estados el 5 de Agosto del año último y publicado en la *Gaceta* del 20 de Setiembre siguiente, se ha dispuesto que el referido Convenio empiece á regir el día 1.º de Febrero próximo.

Deseando la Reina nuestra Señora que España participe de los beneficios estipulados en los dos Convenios de Telégrafos firmados respectivamente en Bruselas el 30 de Junio de 1858 y en Berna el 1.º de Setiembre del mismo año, S. M. se ha adherido á ellos en la forma siguiente por medio de sus Representantes en los Estados contratantes:

El infrascrito Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los franceses, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado de los dos Convenios telegráficos, celebrados el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 entre los Plenipotenciarios de Francia, Bélgica y Prusia, ratificado en París el 5 de Enero de 1859; el segundo en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 entre Francia, Bélgica, los Países-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en París el 15 de Febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los artículos 37 y 40 de los citados Convenios á los Estados que solicitasen adherirse á ellos;

S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de estos Convenios.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que se verifique la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en París.

París 30 de Marzo de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Alejandro Mon.

El infrascrito Ministro residente de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de los belgas, en virtud de los plenos poderes especiales que le han sido conferidos, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado de los Convenios telegráficos firmados, el primero en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los Plenipotenciarios de Bélgica, Francia y Prusia, ratificado en Bruselas el 5 de Enero de 1859, y el segundo celebrado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 entre Bélgica, Francia, Países-Bajos, Cerdeña y Suiza, ratificado en Bruselas el 2 de Febrero de 1859, de cuyos Convenios es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por los

artículos 37 y 40 de los citados Convenios a los Estados que solicitasen adherirse á ellos, S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dichos Convenios.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta corte.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Bruselas á 21 de Abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Eduardo Sancho.

El infrascrito Encargado de Negocios interino de España en Berna y Francfort, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina de las Españas su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Suiza, Bélgica, Francia, Países-Bajos y Cerdeña, ratificado en Berna en los días 2 y 12 de Febrero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 40 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en Berna.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Francfort el 25 de Abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Mariano Remon Zarco del Valle.

El infrascrito Ministro residente de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de los Países-Bajos, Bélgica, Cerdeña, Francia y Suiza, ratificado en el Haya en 26 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 40 del citado Convenio á los estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en el Haya.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en el Haya á 24 de Abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Rafael Jabat.

El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de Prusia, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose

enterado del Convenio telegráfico firmado en Bruselas el 30 de Junio de 1858 por los Plenipotenciarios de Prusia, Bélgica y Francia, ratificado en Bruselas el 5 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 37 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaración de adhesión será ratificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta corte.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Berlín á 26 de Abril de 1859.

(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Ribera.

El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey de Cerdeña, en virtud del pleno poder especial que le ha sido conferido, declara que S. M. la Reina su augusta Soberana, habiéndose enterado del Convenio telegráfico firmado en Berna el 1.º de Setiembre de 1858 por los Plenipotenciarios de Cerdeña, Bélgica, Francia, Países-Bajos y Suiza, ratificado en Turin el 25 de Enero de 1859, de cuyo Convenio es adjunto un ejemplar impreso; y deseando aprovecharse del beneficio concedido por el art. 40 del citado Convenio á los Estados que solicitasen adherirse á él, S. M. Católica se adhiere por esta declaración á las estipulaciones de dicho Convenio.

Esta declaración de adhesión será notificada así que tenga lugar la entrega del acto de aceptación, y el canje de las ratificaciones se verificará en esta corte.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma y sella con el sello de sus armas en Turin el día 16 de Mayo de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Diego Coello y Quesada.

S. M. ratificó respectivamente las anteriores adhesiones, las dos primeras en 30 de Junio, y las siguientes el 20 y 30 de Julio, 4 y 15 de Setiembre del año pasado de 1859.

Aceptadas las referidas adhesiones de S. M., han sido igualmente ratificadas por los respectivos Soberanos y Presidente de la Confederación suiza.

CONVENIOS

á que se refieren los preinsertos documentos.

El Consejo Federal suizo, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de los Países-Bajos y S. M. el Rey de Cerdeña: Deseando asegurar á la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable á todas las relaciones internacionales, é introducir las modificaciones que la experiencia ha dado á conocer como útiles, en el Convenio especial celebrado en París el 29

de Diciembre de 1855, en el cual ha tomado parte el Gobierno de S. M. la Reina de España, y al que los Gobiernos de S. M. el Rey de los Países-Bajos y de S. M. el Rey de Portugal se han adherido posteriormente, han convenido en revisar dicho Convenio, conforme al deseo manifestado en el art. 36, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

El Consejo Federal Suizo: al Sr. Dr. Naeff, Consejero federal, Jefe del departamento de Correos y Obras públicas de la Confederación suiza, y á Mr. Charles Louis Curchod, Director de la Administración central de los telégrafos suizos:

S. M. el Rey de los belgas: á Mr. Jean Baptiste Masui Director general de la Administración de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Comendador de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Ordenes de la Legión de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila roja de Prusia, del Leon neerlandés, de Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito civil de Sajonia etc. etc.

S. M. el Emperador de los franceses: al Sr. Conde Jean-Raymond-Sigismund-Alfred de Salignac-Fénelon, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero de la Orden Real de Leopoldo de Bélgica, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de los franceses cerca de la Confederación suiza, y á Mr. Pierre Auguste Alexandre, Director de la Administración de las líneas telegráficas, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero de la Orden Real de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real Orden de Carlos III, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica etc. etc.

S. M. el Rey de los Países-Bajos: á Mr. Guillaume-Constantin-Arnaud Starling, Refrendario en el Ministerio del Interior.

S. M. el Rey de Cerdeña: al Sr. Ingeniero Gaetano Bonelli, Caballero de las Ordenes de los Santos Mauricio y Lázaro del Mérito civil de Saboya, Oficial de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica y de la Concepción de Portugal, Inspector en Jefe de los telégrafos sardos.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido en aplicar á las comunicaciones telegráficas que medien entre sus respectivos Estados las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todo individuo tendrá el derecho de servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmisión de uno ó mas despachos

Art. 2.º El servicio de las líneas telegráficas estará sometido, en lo que concierne á la trasmisión y á la tasa de los despachos cambiados entre dos estaciones de los Estados contratantes, á las



disposiciones que siguen; pero reservándose cada Gobierno expresamente el derecho de arreglar según le convenga el servicio y tarifas telegráficas para las comunicaciones que hayan de transmitirse dentro de los límites de sus propios Estados, y quedando en este último caso libre en cuanto á la elección de los aparatos que haya de emplear. Cada Estado puede adoptar igualmente las medidas que crea necesarias para la seguridad de las líneas é intervencion de las comunicaciones de toda especie.

Los despachos internacionales son los que se sirven para su trasmisión de líneas de dos á lo ménos de los Estados contratantes.

Podrán sin embargo celebrarse tratados particulares entre dos Estados limítrofes para el cambio de sus despachos respectivos.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organización y al servicio de sus líneas telegráficas, como también toda mejora que se introduzca en el servicio.

Cada una de ellas enviará á todas las demás:

1.º A fin de cada semestre un estado que exprese el nombre de las estaciones y el número de los alambres y de los aparatos destinados á las comunicaciones oficiales ó privadas en las diversas secciones de su territorio.

2.º Al principio de cada año un diseño en que se reasuman los cambios de este género ocurridos en toda la extensión de su territorio durante el último período anual.

El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para la trasmisión de las comunicaciones internacionales.

Art. 4.º Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas; pero cuando un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar inmediatamente conocimiento de ella por el telégrafo á los demás Gobiernos contratantes.

Si por causa de averías ocurriesen interrupciones totales ó parciales de alguna duración en las líneas de uno de los Estados contratantes, deberá darse igualmente aviso de ellas por telégrafo á los demás Gobiernos contratantes.

Art. 5.º Los Estados contratantes declaran no aceptar responsabilidad alguna en lo relativo al servicio de la correspondencia internacional por la vía telegráfica.

Art. 6.º Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisibles por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino.

El recurso contra estas decisiones se dirigirá á la Administración central de las estaciones en que se hayan

adoptado, la cual fallará sin apelación.

Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado tendrán siempre la facultad de detener la trasmisión de todos los despachos que ofrezcan algún peligro en su concepto.

Si esta negativa fuese después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente.

Art. 7.º El texto del despacho para transmitir deberá estar escrito legiblemente y en caracteres que los aparatos telegráficos puedan reproducir con facilidad. La redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible.

No podrá contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas no salvadas.

A la cabeza del texto deberá ponerse la dirección, y en su caso la forma de conducción fuera del radio de la última estación telegráfica, en seguida el texto y al final la firma. La dirección deberá expresar el destinatario y su residencia, de manera que no dé lugar á duda alguna. El expedidor sufrirá las consecuencias de una dirección inexacta ó incompleta.

No se podrá completar una dirección insuficiente después de formalizada la primera, sino presentando y pagando un nuevo despacho.

Será permitido al expedidor añadir á su firma la clase de legalización que juzgue conveniente.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

En la ciudad de Burgos á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el incidente que procedente del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, ante Nos pende entre partes, de la una Doña María Ortiz, viuda, vecina de Carranza, apelante, con su procurador Don José Diaz Calderon; y de la otra D. Lucas Ranero y Rubiano, de la misma vecindad, y por su no presentación los Estrados del Tribunal, siendo también parte en estos autos el Fiscal de S. M., sobre que se declare pobre á la Doña María Ortiz en el pleito de tercería de dominio promovida por la misma á los bienes embargados á Doña Josefa y Doña Cecilia de las Bárcenas á instancia del D. Lucas.

Vistos: siendo Ministro ponente el Sr. D. José Calasanz Prieto.

Resultando que entablada demanda ejecutiva en trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda por Don Lucas de Ranero y Rubiano con-

tra los bienes de Doña Josefa y Doña Cecilia de las Bárcenas por cierta cantidad de reales y las costas, y embargádose las en su virtud varios bienes, salió Doña María Ortiz oponiéndose en tercería de dominio, cuya demanda la fué admitida.

Resultando que en veinticinco de Junio del mismo año, se interpuso por la misma Doña María demanda de pobreza, y que comunicándose traslado de ella al D. Lucas Ranero y al Promotor Fiscal, contestó el primero que no tenía inconveniente en que se la defendiese de pobre, y el segundo que justificase la Doña María su cualidad de tal: que recibíndose á prueba este incidente, ha justificado dicha Doña María por medio de tres testigos que los productos de la heredad que cultivaba, no llegaban á cubrir las precisas y perentorias necesidades de la casa ni con mucho el doble jornal de un bracero; y que los péritos nombrados por la repetida Doña María, de conformidad con el Don Lucas Ranero y por el Promotor Fiscal, declaran que los bienes de la primera solo producían en renta diez y nueve fanegas de pan mediado que á precio de cuarenta reales una, solo representan setecientos sesenta reales.

Considerando que los bienes que únicamente posee y de que vive la expresada Doña María Ortiz, solo producen setecientos sesenta reales, suma que ni aun equivale al jornal de un bracero en la cabeza de partido.

Visto el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto definitivo apelado que dictó el Juez de primera instancia de Valmaseda en veintitres de Setiembre último, y en su virtud declaramos pobre en sentido legal para litigar en el pleito á que se refiere este incidente á Doña María Ortiz, y mandamos que se la defienda en tal concepto.

Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de Don Lucas Ranero y Rubiano se notificará en los Estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín de la provincia con-

forme al artículo mil ciento noventa y uno de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.—José Calasanz Prieto, Pedro Sellés; Casto de Liébana.

Publicación. Leída y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente Don José Calasanz Prieto en la sesión pública de la Sala Tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Dominguez, vecino de la Mata de Armuña, provincia de Salamanca, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado especial de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por estafa y venta de sal de lo que conducía de porte desde la Fábrica de Añana al Alfolí de Ciudad-Rodrigo; pues que de hacerlo así, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Villobeta se venden dos pares de Mulas y un carro propio de José Maestro, bien sea á dinero ó al fiado hasta 1.º de Setiembre de este año. Villobeta 13 de Febrero de 1860.

En Padilla de Arriba, casa de Eugenio Ruiz, se halla de venta un macho de parada; alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo cárdeno, edad 4 años; de la parada de Castrillo Murcia.